RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2236/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Educación, quedando registrada con el número de folio **01346317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Solicito información de Javier Valenzuela Hernández, Concepción Salas, Gloria Valenzuela Salas, Germán Valdez Platas y Wilfrido Hernández, personas ajenas al Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, quienes ostentan cargos y disponen de los recursos materiales e instalaciones, vehículos e información personal de todos los trabajadores y alumnos de esta institución. Estas personas presumen tener plaza de la Secretaría de Educación de Veracruz en una sede diferente. No obstante, no se encuentran registrados en la plantilla de personal que integra el ISMEV. En particular, el C. Javier Valenzuela Hernández acosa verbalmente y con fotografías a alumnos, maestros y personal administrativo, con conocimiento y autorización del Director General de Instituto. Por todo lo anterior, solicito saber su situación laboral dentro de una institución que atiende jóvenes y niños.
> …

II. El diecisiete de octubre de la pasada anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> SE ADJUNTA OFICIO NO. SEV/UT/1946/2017
> …

III. Inconforme con lo anterior, el treinta de octubre de la pasada anualidad, la parte recurrente interpuso vía Plataforma Nacional, el presente recurso de revisión.

IV. El treinta y uno de octubre del pasado año, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiuno de noviembre de ese mismo año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el

sujeto obligado el veinticuatro de noviembre posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de doce de diciembre del pasado año, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. En esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por razón de la vista dada a la parte recurrente con la comparecencia del sujeto obligado; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de nueve de febrero de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este

órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, aduciendo que el agravio hecho valer es infundado e inexistente.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló medularmente que la información proporcionada se contradice con los hechos ocurridos dentro del Instituto Superior de Música, dado que los servidores señalados se encuentran físicamente en esa institución, y que por ello solicita información de las visitas de supervisión de la Dirección de Recursos Humanos, que comprueben que dicho personal ha asistido en tiempo y forma a sus centros de trabajo.

Por lo que, aduce el sujeto obligado que lo expresado es infundado al presumir como falsa la información, aunado a que se realiza una

[1]Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

ampliación de la solicitud, al requerir aspectos novedosos a los primigenios planteados.

Al respecto, se debe considerar que si bien se advierte que parte de su agravio constituye propiamente un nuevo requerimiento al ente obligado, lo cierto es que ello derivó del contenido de la respuesta entregada por el sujeto obligado, y como será objeto de estudio más adelante, considerar dichos cuestionamientos de manera estricta, como una posible causal de desechamiento, se dejaría de lado el deber legal que tiene este órgano garante consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona.

Ahora bien, la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"* y a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

…

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

> efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.
> …

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

> deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se advierte que lo solicitado consistió en conocer lo siguiente:

De Javier Valenzuela Hernández, Concepción Salas, Gloria Valenzuela Salas, Germán Valdez Platas y Wilfrido Hernández, personas ajenas al Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, quienes ostentan cargos y disponen de los recursos materiales e instalaciones, vehículos e información personal de todos los trabajadores y alumnos de esta institución. Estas personas presumen tener plaza de la Secretaría de Educación de Veracruz en una sede diferente. No obstante, no se encuentran registrados en la plantilla de personal que integra el ISMEV. En particular, el C. Javier Valenzuela Hernández acosa verbalmente y con fotografías a alumnos, maestros y personal administrativo, con conocimiento y autorización del Director General de Instituto. Por todo lo anterior, solicito saber su situación laboral dentro de una institución que atiende jóvenes y niños.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que: “la información proporcionada con relación al C. Germán Valdez Platas y el C. Wilfrido Enrique Hernández Martínez, contradice los hechos ocurridos dentro del Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, dado que dicho personal se encuentra físicamente en las instalaciones del Instituto en un horario de Lunes a Viernes y en jornada laboral completa. Por lo anterior, solicito información de las visitas de supervisión por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la SEV (o el área que esté designada en la Secretaría para llevarlas a cabo), que comprueben que dicho

personal ha asistido en tiempo y forma a su centro de trabajo en la Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil de la SEV, tal como lo especifica la información proporcionada. Con relación a la información recibida de la C. Gloria Valenzuela Salas, donde se señala que no pertenece a la plantilla de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, y por consiguiente a la plantilla del ISMEV ¿Por qué ostenta el cargo de secretaria del Director General?

Este Instituto estima que el agravio deviene **en parte fundado y en parte inatendible** en razón de lo siguiente.

De inicio se advierte que de las manifestaciones de inconformidad hechas por el revisionista, en la primera parte cuestiona la veracidad de la informacion entregada, sin que aportara ninguna prueba alguna para desvirtuar lo señalado.

De ahí que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado si bien constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, se deben tener por legalmente válidos, al ser emitidos por una autoridad administrativa, y que se presume fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez; y que este Instituto se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la veracidad de lo expuesto en la respuesta primigenia, no pasa desapercibido que la respuesta fue emitida por un área que no tiene las atribuciones para dar contestación a la solicitud.

Lo anterior, es así toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SEV/UT/1946/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/1946/2017
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 01346317
Xalapa, Enríquez., Ver. 16 de octubre de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 01346317 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 03 de octubre de 2017, y que a la letra dice:

> *"Solicito información de Javier Valenzuela Hernández, Concepción Salas, Gloria Valenzuela Salas, Germán Valdez Platas y Wilfrido Hernández, personas ajenas al Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, quienes ostentan cargos y disponen de los recursos materiales e instalaciones, vehículos e información personal de todos los trabajadores y alumnos de esta institución. Estas personas presumen tener plaza de la Secretaría de Educación de Veracruz en una sede diferente. No obstante, no se encuentran registrados en la plantilla de personal que integra el ISMEV. En particular, el C. Javier Valenzuela Hernández acosa verbalmente y con fotografías a alumnos, maestros y personal administrativo, con conocimiento y autorización del Director General de instituto. Por todo lo anterior, solicito saber su situación laboral dentro de una institución que atiende jóvenes y niños. "(SIC)*

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio No. SDE/EA/650/2017 signado por el Subsecretario de Desarrollo Educativo.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Anexando el oficio SDE/EA/650/2017, de fecha dieciséis de octubre del pasado año, en el que el Subsecretario de Desarrollo Educativo, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la respuesta a lo solicitado, mismo que se agrega enseguida:

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO

FOLIO: SDE/ EA/ 650/2017

XALAPA VER., 16 DE OCTUBRE DEL 2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Lic. Eduardo Dominguez Zamudio
Titular de la Unidad de Transferencia
Presente

En atención a su oficio SEV/UT/01888/2017 en el cual solicita información, que a través de solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con folio número 01346317 en el sistema INFOMEX-Veracruz, requirió la [redacted] en relación a personal que supuestamente se encuentra laborando en el Instituto Superior de Música del Estados de Veracruz, me permito comentarle que nadie de los ahí mencionados ostenta cargos y/o tienen autorización para disponer de recursos materiales o de información personal de trabajadores y alumnos de esa institución. La situación laborar de cada uno de ellos es la siguiente:

Nombre	Situación
Valdez Platas German	Este personal, de acuerdo con control de asistencia, se encuentra cubriendo su horario de labores de manera normal en la Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil de la SEV, es personal adscrito y en plantilla de esta Subsecretaría.
Wilfrido Enrique Hernández Martinez	

Nombre	Situación
Valenzuela Hernández Javier	Este personal, su centro de trabaja es también la Orquesta Infantil y Juvenil del Estado de Veracruz y en plantilla de esta Subsecretaría; actualmente están comisionados temporalmente para apoyar las labores que indique la Dirección General, en el Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz.
Salas Guerrero Concepción	

En relación a la C. Gloria Valenzuela Salas, me permito informarle que no es personal que labore en la Secretaría de Educación de Veracruz y por tanto no cubre función alguna en la Subsecretaría o alguna de sus áreas.

Finalmente con respecto al C. Javier Valenzuela Hernández, es necesario requerir mayor precisión de la denunciante, en relación al supuesto acoso verbal y fotográfico hacia alumnos, maestros y administrativos del Instituto.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

Atentamente

S. E. V.
SUBSECRETARÍA DE

Lic. Uriel Flores Aguayo
Subsecretario

Y posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio número SEV/UT/2238/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Oficio No. SEV/UT/2238/2017
Xalapa, Ver., noviembre 24, 2017
Asunto: *Desahogo de Vista del Recurso de Revisión promovido por el C.*

EXPEDIENTE N° IVAI-REV/2236/2017/I

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, personalidad debidamente registrada y acreditada ante ese H. Instituto, con oficio no. SEV/UAIP/11/2017, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Torre Animas, Sótano Blvd. Cristóbal Colon, 5, Fracc. Jardines de las Animas en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizada para tal efecto (delegada), en términos del artículo 6 segundo párrafo, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a la Licenciada **María del Rocío Mesa García**, ante ese Órgano autónomo, respetuosamente comparezco para exponer:

Como premisa, he de referirme al contenido del Acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, recaído en actuaciones del expediente que nos ocupa y notificado vía Sistema de Notificaciones, el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin que se tenga conocimiento de que se hubiese promovido en contra del acto aquí recurrido diverso medio de defensa; acuerdo que admite y ordena emplazar el diverso **RECURSO** de **REVISIÓN**, promovido por la c ; en contra de esta Entidad como sujeto obligado. Por lo que, al efecto dentro del término concedido e impuesta del contenido del invocado medio de impugnación, me permito exponer las siguientes consideraciones:

La ciudadana , originalmente requirió de este sujeto obligado, mediante petición vía Sistema INFOMEX-Veracruz, lo siguiente:

Solicitud de Información número 01346317:

> *"Solicito información de Javier Valenzuela Hernández, Concepción Salas, Gloria Valenzuela Salas, Germán Valdez Platas y Wilfrido Hernández, personas ajenas al Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, quienes ostentan cargos y disponen de los recursos materiales e instalaciones, vehículos e información personal de todos los trabajadores y alumnos de esta institución. Estas personas presumen tener plaza de la Secretaría de Educación de Veracruz en una sede diferente. No obstante, no se encuentran registrados en la plantilla de personal que integra el ISMEV. En particular, el C. Javier Valenzuela Hernández acosa verbalmente y con fotografías a alumnos, maestros y personal administrativo, con conocimiento y autorización del*

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Oficio No. SEV/UT/2238/2017
Xalapa, Ver., noviembre 24, 2017
Asunto: *Desahogo de Vista del Recurso de Revisión promovido por el* [redacted]

EXPEDIENTE N° IVAI-REV/2236/2017/I

Director General de Instituto. Por todo lo anterior, solicito saber su situación laboral dentro de una institución que atiende jóvenes y niños."(SIC)

En respuesta a la citada solicitud, mediante oficio No. SEV/UT/1946/2017, de fecha 16 de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Transparencia, le notificó oportunamente a la ciudadana María Fuentes la información proporcionada mediante oficio No. SDE/EA/650/2017, signado por el Subsecretario de Desarrollo, mismo que se encuentra integrado en el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete del presente recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante, la [redacted] promovió el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, a su decir, motivado por:

"La información proporcionada con relación al C. German Valdez Platas y el C. Wilfrido Enrique Hernández Martínez, contradice los hechos ocurridos dentro del Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, dado que dicho personal se encuentra físicamente en las instalaciones del Instituto, en un horario de Lunes a Viernes y en jornada laboral completa. Por lo anterior, solicito información de las visitas de supervisión por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la SEV (o el área que este desinada en la Secretaría para llevarlas a cabo), que comprueben que dicho personal ha asistido en tiempo y forma a su centro de trabajo en la Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil de la SEV, tal como lo especifica la información proporcionada. Con relación a la información recibida de la C. Gloria Valenzuela Salas, donde se señala que no pertenece a la plantilla de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, y por consiguiente a la plantilla del ISMEV, ¿Por qué ostenta el cargo de secretaria del Director General?" (sic).

Sin embargo, es notorio que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de lo siguiente:

ÚNICO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el Agravio que se hace valer es totalmente infundado e inexistente, toda vez que:

1. Se advierte que el recurrente en vía de agravio, manifiesta: *"La información proporcionada con relación al C. German Valdez Platas y el C. Wilfrido Enrique Hernández Martínez, contradice los hechos ocurridos dentro del Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz, dado que dicho personal se encuentra físicamente en las instalaciones del Instituto, en un horario de Lunes a Viernes y en jornada laboral completa."*, lo así expresado es totalmente infundado, al manifestar que la respuesta de esta Secretaría se presume como falsa, en virtud que como ya se ha manifestado con antelación, esta Unidad de Transparencia, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente, la respuesta a la solicitud de

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Oficio No. SEV/UT/2238/2017
Xalapa, Ver., noviembre 24, 2017
Asunto: *Desahogo de Vista del Recurso de Revisión promovido por el*

EXPEDIENTE N° IVAI-REV/2236/2017/I

información mediante oficio No. SEV/UT/01946/2017, de fecha 16 de octubre de dos mil diecisiete, mismo que se ratifica en su totalidad desde este momento.

2. Por otro lado, en vista que el ahora recurrente amplía su solicitud de información, y requiere mayor información a la solicitada originalmente, al manifestar:" *Por lo anterior, solicito información de las visitas de supervisión por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la SEV (o el área que este desinada en la Secretaría para llevarlas a cabo), que comprueben que dicho personal ha asistido en tiempo y forma a su centro de trabajo en la Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil de la SEV, tal como lo especifica la información proporcionada. Con relación a la información recibida de la C. Gloria Valenzuela Salas, donde se señala que no pertenece a la plantilla de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, y por consiguiente a la plantilla del ISMEV, ¿Por qué ostenta el cargo de secretaria del Director General?"* Lo así expresado no constituye propiamente un agravio, en cambio nos encontramos ante una **"nueva solicitud"** que incluye **"aspectos novedosos"** para que sobre estos últimos, este sujeto obligado realice una nueva respuesta; de lo que se sigue, que única y exclusivamente el aquí recurrente, utilizó a ese H. Instituto de Acceso a la Información, como el conducto para que de nueva cuenta esta Secretaría de Educación, procediera a buscar la información solicitada inicialmente, pero con datos adicionales que los aportados en la petición primigenia, en donde no los contempló.

   Lo anterior, se refuerza con el **Criterio** sustentado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **número 01/17:**

   > **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

3. Por tanto, no hay manera pues para sustituirse en el conocimiento de una mera pretensión que solo pone en dificultad a ese órgano autónomo para pronunciarse hacia lo fundado o infundado del acto

recurrido ya que no demuestra, en lo absoluto, la causa de pedir[1], pues tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, para promover el recurso de revisión, consiste en la "**EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS**", tal y como lo indica la fracción VI, de la invocada disposición legal y que, para mayor compresión, me permito transcribir:

> **"Artículo 159.**
> I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;:
> [...];
> VI. La exposición de los agravios; y
> [...]".

Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque el recurrente no acata en lo absoluto las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada de manera presencial, por lo que lo manifestado como supuesto agravio, debe declararse inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; y al no establecer la -causa de pedir-.

Ello coloca a esa autoridad autónoma en una situación que lo imposibilita para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesarios al efecto, menos aún puede invocarse aquí la falta de respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, puesto que se ha demostrado ya, que ésta fue proporcionada en tiempo y forma, tanto, que obra en los archivos que integran el acuerdo que admitió el recurso que ocupa el presente, señalados en la respuesta primigenia enviada al solicitante, los que fueron proporcionados por las áreas competentes fue verificado por esta Unidad de Transparencia, como consta en la documentación probatoria que se agrega al presente, antes de remitir la respuesta a la ciudadana.

4. Por su sentido, tiene aplicación el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:[2]

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado,

[1] **Causa de pedir:** Se colma cuando en el texto del concepto de impugnación, se exprese con claridad esta y se señale cual es la lesión o agravio, así como los motivos que lo originaron para que el juzgador deba estudiarlos.
[2] Novena Época; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121

SEV ESTADO DE VERACRUZ | VER Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Oficio No. SEV/UT/2238/2017
Xalapa, Ver., noviembre 24, 2017
Asunto: *Desahogo de Vista del Recurso de Revisión promovido por el* [redacted]

EXPEDIENTE N° IVAI-REV/2236/2017/I

tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

5. Para fortalecer y enfatizar las manifestaciones anteriores, no debe pasarse por alto al momento de resolverse el presente asunto, que esta vía de impugnación que pretende que sea considerada como "agravio", se encuentra construida o basada en una premisa falsa, a razón de que este Sujeto Obligado **SI dio respuesta al ahora recurrente atendiendo su solicitud**, como ya ha quedado establecido en líneas anteriores se dio puntual e íntegra respuesta mediante Oficio No. SEV/UT/01946/2017, de fecha 16 de octubre de dos mil diecisiete, por consiguiente, tal pretensión es inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación, en todo caso del acto recurrido y, por ende, merece el calificativo de inoperante, al '***presumir***' que esta Secretaría le proporcionó una respuesta falsa.

Con el objeto de robustecer las manifestaciones producidas con este escrito de desahogo de vista respecto del medio defensivo de la C. [redacted], se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del mediante el oficio No. SEV/UT/01946/2017, de fecha 16 de octubre de dos mil diecisiete, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, integrado con la copia simple del oficio No. SDE/EA/650/2017, signado por el Subsecretario de Desarrollo, con el cual se dio respuesta a la ciudadana [redacted]

PETITORIOS:

Por lo antes expuesto y fundado, pido respetuosamente a ese órgano autónomo, lo siguiente:

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Oficio No. SEV/UT/2238/2017
Xalapa, Ver., noviembre 24, 2017
Asunto: *Desahogo de Vista del Recurso de Revisión promovido por el* [redacted]

EXPEDIENTE N° IVAI-REV/2236/2017/I

PRIMERO.- Con la personalidad con que me ostento, tenerme por presentada con este escrito y documentos anexos, produciendo contestación al infundado e improcedente recurso de revisión promovido por la c[redacted]

SEGUNDO.- En su oportunidad, declarar infundado el recurso de revisión de mérito, y confirmar la respuesta emitida por éste sujeto obligado, dadas las consideraciones sustentadas en términos de los preceptos antes invocados en concatenación con la razones expuestas en el cuerpo de este escrito y que tienden a demostrar ineficiencia e inoperancia de lo que expuso como agravio.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De las documentales signada por el Titular de la Unidad de Transparencia, se les tiene como prueba plena ser instrumentos públicos expedidos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Lo **fundado** del agravio deviene de que como ha quedado señalado anteriormente, el área que se pronunció para dar respuesta a lo peticionado, fue la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, quien pretendió dar cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente, sin embargo, no se puede tener por válida dicha respuesta en razón de que no cuenta con las atribuciones para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11. A la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las áreas administrativas adscritas a su cargo;
II. Recibir en acuerdo a los Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área y demás titulares de las áreas administrativas o programas que dependan directamente de él;
III. Acordar con el Secretario los programas, proyectos y dictámenes propuestos por las áreas administrativas adscritas a la Subsecretaría;
IV. Apoyar las acciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Delegaciones Regionales de la Secretaría;

V. Coordinar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales en el ámbito de su competencia y someterlos a la consideración del Secretario;
VI. Elaborar propuestas para la reorganización o modificación de la estructura administrativa de la Subsecretaría y someterlos a la consideración del Secretario;
VII. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar con los Ayuntamientos e instituciones públicas o privadas, el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas y centros de información documental en la Entidad;
VIII. Vigilar, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, que las escuelas particulares incorporadas a la Secretaría, cumplan con las disposiciones legales aplicables;
IX. Vigilar los trámites de las solicitudes de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de cambio de titular, de domicilio, a los planes y programas de estudio o de refrendo, que formulen los particulares o sus representantes legales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables:
X. Promover la capacitación y actualización del personal de la Subsecretaría a su cargo;
XI. Promover la edición y distribución de obras científicas, históricas para el conocimiento y desarrollo del Estado;
XII. Planear y vigilar el ejercicio profesional y el servicio social que se realice detro del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables;
XIII. Distribuir, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica, los libros de texto gratuitos para la educación preescolar, primaria y secundaria;
XIV. Coadyuvar con las acciones de fomento a la lectura en el Estado;
XV. Coadyucar con las acciones encaminadas a disminuir el índice de analfabetismo en la Entidad;
XVI. Organizar y vigilar el funcionamiento de las misiones culturales;
XVII. Coordinar la elaboración de los proyectos del programa operativo anual de las áreas administrativas a su cargo; así como de los anteproyectos de presupuesto de cada ejercicio fiscal;
XVIII. Investigar, determinar, aplicar ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los trabajadores del área a su cargo por los hechos que les hayan imputado, previo procedimiento laboral interno; con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento; y
XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario dentro de la esfera de sus atribuciones.

Como se desprende de lo anterior, la Subsecretaria de Desarrollo Educativo, no es el área con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado.

En el mismo ordenamiento normativo, se establece que la Oficialía Mayor, cuenta con diversas áreas, entre las que se encuentra la Dirección de Recursos Humanos, la cual resulta idónea para pronunciarse y entregar la informacion solicitada, como se advierte de los siguientes numerales:

Artículo 4. Al frente de la secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

I. La Secretaría:
Oficialía mayor;
…

Artículo 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad de los departamentos de Nónima Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:

> I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables;
> …
> XVII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos;
> ...
> XXIII. Autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como de las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas;
> …
> XXVIII. Tramitar y supervisar los nombramientos del personal de la Secretaría;
> …

Por su parte, en el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos[4], establece que el Director de dicha área es reponsable de normar y brindar servicios en materia de administración de Recursos Humanos, proponiendo e implementando estrategias, políticas, directrices, lineamientos y criterios, aplicandolos con base en la normatividad establecida, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos institucionales; de cuyas funciones se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Coordinar el sistema de archivo de expedientes de personal y supervisar su operación y digitalización para su correcto orden y custodia, brindando un servicio eficiente confiable al personal de la Secretaría.
- Autorizar los nombramientos al personal contratado por tiempo fijo u obra determinada, así como a profesionistas técnicos, expertos o peritos, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad, en apego al artículo 15 de la Ley Estatal del Servicio Civil, para dar cumplimiento a la norma establecida.
- Definir en coordinación con la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal y la Secretaría de Finanzas y Planeación, previa autorización de la Oficialía Mayor, las actividades relacionadas con la contratación y cambio de situación del personal de la Secretaría, para que éstas se den conforme a los montos autorizados.
- Autorizar los informes sobre movimientos de personal, pago de sueldos y ejercicio presupuestario de servicios personales que le sean requeridos para la oportuna actualización de la información.
- Coordinar, el sistema de archivo de los expedientes de personal y supervisar su operación y digitalización para su correcto orden y custodia, brindando un servicio eficiente confiable al personal de la Secretaria.

De lo anterior, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con lo solicitado, incumpliendo con ello su deber de realizar las gestiones internas necesarias, ello de conformidad con la fracción VII, del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que resulta procedente **instar** para que en futuras

[4] http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MEO_DRH_AUTORIZADO.pdf

ocasiones, se conduzca con diligencia en ejercicio de sus atribuciones en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio 8/2015[5], cuyo rubro es del tenor siguiente: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

Finalmente, es menester señalar respecto a lo señalado en el agravio, en el que solicitó información de las visitas de supervisión por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la SEV (o el área que esté designada en la Secretaría para llevarlas a cabo), que comprueben que dicho personal ha asistido en tiempo y forma a su centro de trabajo en la Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil de la SEV, tal como lo especifica la información proporcionada. Con relación a la información recibida de la C. Gloria Valenzuela Salas, donde se señala que no pertenece a la plantilla de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, y por consiguiente a la plantilla del ISMEV ¿Por qué ostenta el cargo de secretaria del Director General?, toda vez que la parte recurrente pretendió ampliar su solicitud inicial, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido se refiere a elementos novedosos, razón por la que dichas manifestaciones resultan **inatendibles.**

Robustece a lo anterior el criterio **027/2010** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

> …
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> ...

Por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a través de una nueva solicitud, requiera lo descrito en su agravio del presente recurso.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que entregue la información en los siguientes términos.

[5] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

- Emita una nueva respuesta en la que la Dirección de Recursos Humanos, entregue y/o ponga a disposición la información solicitada, consistente en la situación laboral de los servidores señalados.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos